



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Rfº.: IJM/JCR

Expdte.: 06/08

Fecha: 11/07/2008

RESOLUCIÓN Nº 05/08

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en reunión ordinaria celebrada el día 11 de julio de 2008 y a la vista de la totalidad del expediente nº5/2008, tramitado en virtud de la reclamación formulada por D. J. M. U. P. contra la resolución de fecha 3 de abril de 2008 dictada por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol acuerda:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2008, D. J. M. U. P. formuló en plazo y legal forma y ante este Comité, recurso frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol de 4 de abril de 2008 y en cuya virtud se desestimó el recurso formulado por el mencionado, D. J. M. U. P., frente a la resolución de fecha 18 de marzo de 2008 dictada por el Comité “Juegos Deportivos-F.S.”-DGD, de acuerdo con la cual se impuso al mencionado sanción de cuatro partidos como supuesto infractor de una falta grave del artículo 107.3 a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Riojana de Fútbol, con ocasión de los hechos acaecidos en sendos encuentros celebrados el día 15 de marzo de 2008 en Calahorra y que enfrentaron, respectivamente, a los equipos de División Cadete Calahorra y Glera y de División Infantil Quintiliano de Calahorra y La Enseñanza de Logroño.

SEGUNDO.- Previamente a la interposición del referido recurso ante este órgano, el mencionado, Sr. D. J. M. U. P., se personó ante este Comité solicitando la suspensión cautelar de la resolución del Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol; solicitud que fue estimada por este Comité mediante Resolución nº5/2008 de 11 de abril de 2008, en cuya virtud y por los motivos en la misma expresados se acordó acceder a la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, con efectos hasta el momento en que se dictare resolución por parte de este Comité que pusiera fin al expediente.

TERCERO.- Con ocasión de la tramitación del presente expediente se han seguido la totalidad de



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

los tramites previstos tanto legal como reglamentariamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr. J. M. U. P., segundo entrenador del equipo cadete masculino de Fútbol Sala de Glera, fue sancionado con cuatro partidos de suspensión en virtud de acuerdo adoptado, con fecha 18 de marzo de 2008, por el Comité “Juegos Deportivos” de la Federación Riojana de Fútbol, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 107.3, letra a del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Riojana de Fútbol y con ocasión de los incidentes ocurridos el día 15 de marzo de 2008 en el Polideportivo Aurelio Prudencio de Calahorra y que constan referenciados en sendas Actas Arbitrales correspondientes a los encuentros de división cadete masculina Quintiliano-Glera y Quintiliano-La Enseñanza.

De las referidas Actas Arbitrales se desprende, como el recurrente fue expulsado en el minuto nº 18 del primero de los encuentros, esto es, el que enfrentada al equipo Quintiliano con Glera, con tarjeta roja directa y debido a los insistentes reproches dirigidos al árbitro. Se refiere asimismo y en la misma acta como nada más ser expulsado a la grada, el Sr. J. M. U. P. se dirigió al arbitro del encuentro con la siguiente expresión: “Aquí te voy a decir todo lo que quiera, imbécil” y como, seguidamente, en lo que restaba de ese encuentro y en el siguiente que enfrentó a los equipos Quintiliano y La Enseñanza siguió insultando al arbitro y creando mal ambiente, según se refiere, insistimos, en el propio acta arbitral.

SEGUNDO.- Sancionado el Sr. J. M. U. P., como decimos, por estos hechos por el Comité “Juegos Deportivos” de la Federación Riojana de Fútbol, el mencionado interpuso ante el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol el correspondiente recurso de apelación en el que y para su descargo lo que puso de manifiesto fue una incorrecta actuación del arbitro a lo largo de todo el encuentro.

El Comité de Apelación de la Federación, finalmente, acabó ratificando la sanción impuesta al recurrente al entender que la presunción de veracidad de la que goza, en todo caso, el acta arbitral no había sido destruida, por las alegaciones del recurrente.

TERCERO.- Así pues y para finalizar, el Sr. J. M. U. P., frente la resolución del Comité de Apelación federativo, ha interpuesto ante este Comité el correspondiente recurso, el cual ha dado lugar a la tramitación del presente expediente.

Llegados a este punto, corresponde a este Comité proceder a la revisión de la resolución recurrida y



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

al objeto de declarar si la misma se ajusta a derecho o no.

Por parte del Sr. J. M. U. P. son dos, al fin, las razones en las que funda su recurso. De un lado, alega haber sufrido una presunta indefensión al no haber tenido conocimiento del contenido de las incidencias recogidas en el acta arbitral y, de otra, tiene alegado, asimismo, en su descargo y como presunta justificación a lo ocurrido una presunta incorrecta actuación arbitral.

Pues bien, respecto de la primera cuestión este Comité concluye que tal alegación carece de la virtualidad suficiente hasta el punto que pueda suponer una revocación de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación. Primero, porque dadas las especiales características del Procedimiento Disciplinario Ordinario, dirigido a depurar, de forma inmediata, las responsabilidades que se derivan de las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego o competición, como ocurre aquí, el Reglamento Disciplinario de la Federación Riojana de Fútbol establece un sistema de evacuación del tramite de audiencia por parte de los interesados, prácticamente automático y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Federación, derecho que debe ejercitarse, según se refiere en el propio reglamento federativo, en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día siguiente al del partido de que se trate (Art. 81.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Riojana de Fútbol). Y segundo y en consonancia con lo anterior, lo cierto es que el Sr. J. M. U. P., ya desde un principio, esto es, ya antes incluso de haber finalizado el encuentro, fue o debió ser perfectamente consciente de haber cometido una infracción disciplinaria, la cual iba a traer acarreadas las pertinentes consecuencias en este ámbito y cual fue su expulsión del encuentro, por tarjeta roja directa, ya en el minuto 18 del primer tiempo, y por reproches continuos a la actuación arbitral. El Sr J. M. U. P. al ser expulsado fue, obviamente y en todo momento, perfectamente conocedor y consciente de estas circunstancias, por lo que y de forma evidente no puede, posteriormente, alegar indefensión en cuanto a la posibilidad de defenderse en cuanto a los hechos ocurridos. Aún es más, con posterioridad y aunque no efectuó alegaciones en el plazo establecido en el artículo 81. 2. del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Riojana de Fútbol, lo cierto es que sí efectuó y con relación a los hechos acaecidos cuantas aclaraciones tuvo a bien realizar, subsanando, de este modo, cualquier defecto relativo a una presunta deficiente defensa.

Así pues y por estos motivos, como decimos, debe decaer, completamente, esta alegación primera del recurrente.

CUARTO.- Por otra parte y con relación a los hechos efectivamente acaecidos cabe decir lo



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

siguiente. Primero, que del contenido de las actas arbitrales, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico disfrutan, en todo caso, de la presunción “iuris tantum” de veracidad, se deriva sin duda ninguna y de forma absolutamente ajustada la infracción atribuida al recurrente, cual es, cuando menos, la prevista en el artículo 107.2., letra a del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Riojana de Fútbol, el cual establece como infracción expresa la de protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales. Y en segundo lugar, que de las alegaciones efectuadas por el recurrente en apelación lo que se deduce, clarísimamente, es que, efectivamente, tales protestas debieron producirse por el recurrente si bien éste opone que, según su punto de vista, éstas estaban perfectamente justificadas dada la incorrecta actuación que, según él, estaba protagonizando el colegiado, frente a lo que este órgano debe manifestar que, si tal fue la conducta del colegiado, lo correcto y pertinente por parte del recurrente hubiera sido hacer constar la oportuna protesta en el Acta Arbitral y, posteriormente y si ello hubiera sido necesario, formular la correspondiente reclamación ante el Comité de Competición de la Federación no encontrando justificación alguna ni las actitudes antideportivas ni las ofensas, aunque sean leves al colegiado, máxime, además, tratándose de una competición en edad escolar en la que deben primer, en todo caso, los aspectos educativos de la actividad y el carácter paradigmático que para los menores debe suponer, siempre, la figura del entrenador.

Por todo lo cual, constando acreditados como constan los hechos acaecidos y que han dado lugar a la sanción del recurrente y teniendo en cuanto, asimismo, su correcta calificación como hechos de carácter leve a los que se les ha aplicado, además, una sanción también completamente leve como es la de cuatro partidos de suspensión, procede por este Comité, con la desestimación del recurso que ha dado lugar a la tramitación del presente expediente, la confirmación, en todos sus términos, de la resolución nº2/2008 del Comité de Competición de la Federación Riojana de Fútbol

Por todo lo cual, este Comité en el ejercicio de sus funciones acuerda:

FALLO

Desestimar el recurso formulado por D. J. M. U. P. contra la resolución nº 2/2008 del Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol, de modo que, confirmando íntegramente la referida resolución, procede confirmar la sanción impuesta a éste por el Comité de Competición de la referida Federación y consistente en su suspensión por cuatro partidos, todo ello, dejando sin efecto la medida cautelar acordada de suspensión provisional de la sanción.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Notifíquese esta resolución al recurrente, interesados y a la Federación Riojana de Fútbol, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa, quedando esta agotada, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Logroño, a 11 de julio de 2008

Neftalí Paracuellos Llanos

Presidente del Comité Riojano
de Disciplina Deportiva